



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 505

Expediente: 110013336032-2013-00034-00
Demandantes: LUZ ELVIRA CANO LOZANO Y OTROS
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la **nulidad** interpuesta por la apoderada de los demandantes, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la audiencia de pruebas celebrada el 16 de febrero de 2016 a las 12:00 m.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de nulidad.

Señala la apoderada de los demandantes que en la audiencia inicial se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el 03 de septiembre de 2015, la cual fue aplazada para el 17 de noviembre de esa anualidad por solicitud de la parte actora. El 21 de enero de 2016, mediante auto se señaló que la audiencia de pruebas se realizaría el 16 de febrero a las 12:00 m. siendo notificado en el estado No. 2.

Argumenta que se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 201 y del artículo 206 del CPACA, los cuales ordenan enviar a través del correo electrónico las providencias que dicte el juzgado, por cuanto el 5 de febrero de 2016 a través de un informe secretarial se dejó constancia que la fecha de la audiencia era el 16 de febrero de 2016 a las 12:00 m y no a las 2:30 p.m. como se indicó en el estado del 20 de enero de 2016, presentándose una clara violación al debido proceso, al principio de buena fe y de confianza legítima.

2. Consideraciones del Despacho.

Sobre la notificación de las providencias, el artículo 201 del CPACA indica:

"Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados".

Igualmente, el artículo 205 ha señalado:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

De lo anterior, se infiere efectivamente que cuando la parte ha proporcionado su dirección electrónica, debe comunicársele las decisiones que sean tomadas por el juzgado, con las especificaciones de esa comunicación que señale la norma.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y previo a pronunciarse sobre la nulidad planteada por la parte actora, se advierte que el 20 de enero de los corrientes se emitió auto señalando como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 16 de febrero de 2016 a las 12:00 m, sin embargo, en el listado del estado No. 2 que se notificó el 21 de enero de 2016, aparece que la fecha de audiencia sería en la mentada fecha a las 2:30 p.m. situación que vislumbra que hubo un error mecanográfico a la hora de consignar la hora señalada por la providencia, la cual era a las 12:00 m. evento que generó que el 05 de febrero se señalara en el sistema siglo XXI un informe secretarial aclarando que el día y hora para realizar la audiencia de pruebas era el 16 de febrero de 2016 a las 12:00 m. y no a las 2:30 p.m. como se indicó en el informe secretarial del 20 de enero de 2016, mediante

el cual se lee claramente que dice “fija audiencia de pruebas para el 16 de febrero de 2016 a las 2:30 p.m.”.

Considera el Despacho pertinente indicar, que el H. Consejo de Estado¹, ha establecido sobre lo consignado en el sistema judicial SIGLO XXI exponiendo que:

“El historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”. La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales. Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran.

...

De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas”.

De lo anterior, se tiene que lo establecido en el sistema siglo XXI y que las partes pueden revisar a través de la pagina web de la Rama Judicial, se considera un mensaje de datos que cumple con la función de comunicar al público las actuaciones de los procesos, de manera tal que lo consignado allí es lo mismo que se encuentra en los autos que se notifican y de lo cual las partes se pueden confiar.

Así, en el presente caso se vislumbra que si bien en la providencia del 20 de enero de 2016, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el 16 de febrero de 2016 a las 12:00 m., en el sistema siglo XXI se inscribió que la hora a realizar esa audiencia sería a las 2:30 p.m. situación que generó confusión en las partes y que llevó a que el día de la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte actora se presentara a las 2:30 p.m. y no a las 12:00 m., razón por la cual encuentra el Despacho que efectivamente se presentó una violación al debido proceso y derecho de defensa de la parte actora, al haberla inducido en un error con respecto a la hora de celebración de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez. Radicado: 11001-03-15-000-2015-03162-00 (AC).

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas celebrada el 16 de febrero de 2016, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se fija el día **08 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se recepcionarán los testimonios decretados y la contradicción del dictamen pericial e informe técnico.

Se insta a los apoderados de las partes para que colaboren con la comparecencia de los testigos en la fecha previamente señalada, para lo cual podrán retirar en la Secretaría del Despacho las citaciones pertinentes dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y tramitarlos dentro de los cinco (05) días siguientes, dejando constancia de su gestión en este expediente.

Una vez cumplido lo anterior, ingresará al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00332-00
Demandante: AUTOMOTORA NACIONAL - AUTONAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 646

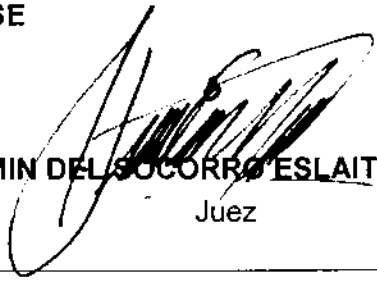
Visto el informe secretarial, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar el día 7 de febrero de 2017, a las 11:00 a.m., para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

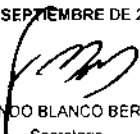
SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016  FERNANDO BLANCO BÉRDUGO Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00401-00
Demandantes: LUZ MARINA ORDOÑEZ
Demandada: BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y HOSPITAL SANTA CLARA.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 645

Vencido el término indicado en el auto anterior respecto de la sociedad CARDIO GLOBAL LTDA., la cual se tuvo como notificada por conducta concluyente y observando que junto con el poder de la abogada VILMA ESTHER JIMÉNEZ FUENTES, también se radicó la contestación de la demanda y habiendo sido propuestas excepciones, en la misma, de las que la Secretaría corrió traslado junto con las allegadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO.- Tener como contestada en término la demanda por parte de los llamados en garantía CARDIO GLOBAL LTDA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- Fijar el día 28 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00558-00
Demandante: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.
Demandado: ALONSO OLARTE RUEDA Y OTRO

REPETICIÓN

Auto Sustanciación No. 669

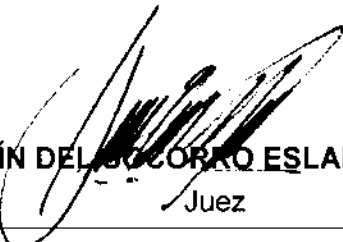
Mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la parte demandada- Alonso Olarte Rueda- interpuso recurso de apelación contra el auto del 04 de mayo de 2016¹, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención, por cuanto, no se cumplió con el presupuesto consignado en el numeral 3 del artículo 317 del C.G.P., esto es, esta demanda de reconvención en el caso de ser presentada por separado, no sería posible su acumulación.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada- Alonso Olarte Rueda- contra la providencia del 04 de mayo de 2016.

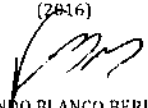
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb

¹ El auto fue notificado por estado el 05 de mayo de 2016 y el término para presentar recurso de apelación vencía el 11 de mayo y como fue presentado en esa fecha se encuentra en término.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00561-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ

REPETICIÓN

Auto sustanciación N° 666

En aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹, y teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que mediante providencia de 13 de julio de 2016, se concedió el término de 10 días a las partes para presentas sus alegaciones, este Despacho, dispone:

Primero. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 13 de julio de 2016, por medio del cual se corrió traslado para alegar.

Segundo. Fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 07 de septiembre de 2016 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL BUCCORRO ESLAIT MASSON

Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario FERNANDO BLANCO BÉRDUGO

¹ Proceso 11001333603620130012401, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Demandante Ana Lucía Barreto Segura, Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00241-00
Demandante: RICARDO OSORIO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 647

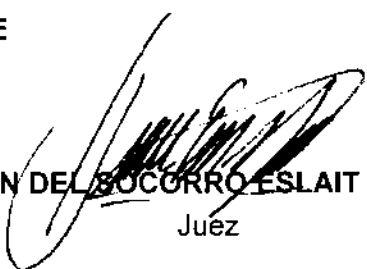
Visto el informe secretarial, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar el día 7 de febrero de 2017, a las 10:00 a.m., para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00004-00
Demandante: MARÍA TRINIDAD VIUCHE POLOCHE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 648

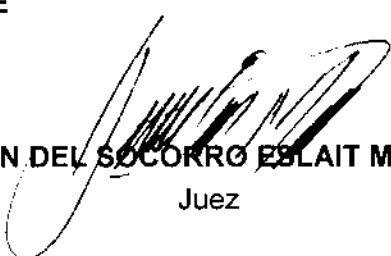
Visto el informe secretarial, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Fijar el día 8 de febrero de 2017, a las 10:00 a.m., para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 668

Expediente: 110013336032-2015-00162-00
Demandante: AURELIANO ORTEGA GELVEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 26 de mayo de 2016, el apoderado de la parte demandada allegó incidente de nulidad visible a folios 69 a 74 del expediente.

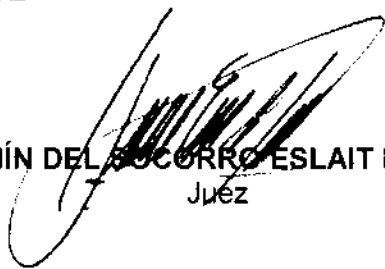
Conforme lo anterior, este Despacho judicial, Dispone:

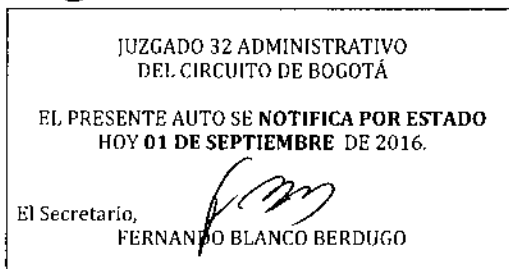
PRIMERO. CORRER traslado a las partes por el término común de 3 días, del incidente de nulidad radicado el 26 de mayo de 2016, por el apoderado de la parte demandada, conforme lo señalado en el Artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor Belfide Garrido Bermúdez identificado con C.C. 11.799.998 y T.P. 202.112 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 503

Expediente: 110013336032-2015-00330-00
Demandantes: SALUD TOTAL EPS S.A
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre el memorial de subsanación radicado por el apoderado de la parte demandante el 15 de junio de 2016, el Despacho en aras de dar cumplimiento al numeral 12° del artículo 42 del C.G.P. el cual preceptúa dentro de los deberes del Juez que debe *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”* se procede a realizar el control de legalidad en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015, el Despacho dispuso que atendiendo la situación fáctica y las pretensiones señaladas en la demanda se declaró la falta de jurisdicción conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de agosto de 2014, resolvió que cuando se trata de procesos sobre recobros al FOSYGA la jurisdicción competente es la laboral, de manera tal que se ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales de Bogotá.

El 12 de agosto de 2015, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en providencia del 5 de agosto de 2015, argumentando que al ser la demandada una entidad pública, su conocimiento correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Mediante auto del 01 de junio de 2016, el Despacho en consideración al auto de 22 de agosto de 2015, proferido por el H. Consejo de Estado a través del cual esa Corporación decidió que en casos como el que nos ocupa le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa su conocimiento, se resolvió reponer el auto de 05 de agosto de 2015 y se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, haciendo lo pertinente dentro del término legal el apoderado de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos como el que se encuentra bajo estudio, esto es, de los recobros de las entidades que prestan servicios médicos al Ministerio de la Protección Social.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”

A su vez, el artículo 105 ibídem, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...”.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las cuentas de recobro adeudadas a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago por concepto de recobros no contemplados en la UPC del POS, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela a favor de los correspondientes usuarios; costos que debieron ser asumidos por la demandada y que están a cargo de la subcuenta de compensación del FOSYGA.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

“Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.
(...)”

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

“(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia

relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de este tipo de proceso, este Despacho considera dejar sin valor ni efecto el auto de 01 de junio de 2016, mediante el cual se repuso el auto de 05 de agosto de 2015 y se inadmitió la presente demanda conforme los fundamentos señalados en párrafos anteriores y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 05 de agosto de 2015, que ordenó la remisión del presente proceso a los juzgados laborales.

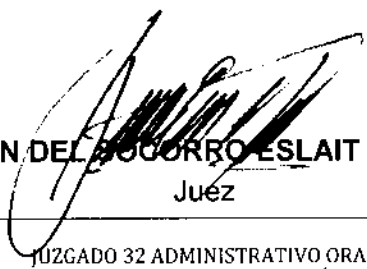
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

Primero. Dejar sin valor ni efecto el auto del 01 de junio de 2016, el cual repuso el auto de 05 de agosto de 2015 e inadmitió la demanda.

Segundo. Dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 05 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 504

Expediente: 110013336032-2015-00839-00
Demandantes: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.
Demandada: FLOR DELIA GARZÓN PÉREZ

REPETICIÓN

PRIMERO. SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el documento idóneo mediante el cual se indique de manera clara las facultades que ostenta el Gerente del Hospital el Tunal III nivel E.S.E. relacionadas con la potestad de otorgar poder especial, amplio y suficiente en virtud de los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por cuanto se debe acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 160¹ ibidem.
- Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

ach

¹ **Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00140-00
Demandante: JHON JAIRO PERDOMO PIMENTEL Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 649

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 68 y siguientes del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como reforma, se desprende que el demandante ADICIONA el acápite 5.1 de documentales aportadas y correspondiente a los numerales 5.1.38 y hasta el 5.1.57, en un total de 20 nuevas pruebas documentales, que adjunta y relaciona, del mismo modo adiciona en el acápite 5.2 de pruebas documentales el numeral 5.2.19 por el cual solicita oficiar al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de las Fuerzas militares y de Policía, ubicado en la ciudad de Bogotá, para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica del acta del Tribunal Médico Laboral, elaborada al PT JOHN JAIRO PERDOMO PIMENTEL, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.012.360.817, en la cual determina la pérdida de la capacidad laboral definitiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

"...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..."

En el caso en concreto, se tiene que la demanda no ha sido notificada a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se entiende, entonces, que se propuso la reforma de la demanda por la parte demandante, dentro del término oportuno.

Así las cosas, y consistiendo la adición exclusivamente en el aporte de nuevas pruebas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ADICIÓN que de la demanda hace el s apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

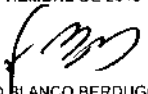
SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, quien se identifica con la C.C. 3.573.470 y T.P. 22.592 del C.S.J., como representante de la parte actora, de conformidad con los poderes a él otorgado.

TERCERO: En vista que no se ha realizado la notificación de la demanda, procédase de conformidad con lo ordenado en auto del 13 de julio de 2016 y adjúntese copia de esta providencia y de los anexos allegados con el escrito de adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2016-00142-00
Demandante: JUAN VICENTE CASTRO MENDEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E.

REPETICIÓN

Auto Sustanciación No. 673

Mediante memorial radicado el 09 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 03 de agosto de 2016¹, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 03 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb

¹ El auto fue notificado por estado el 04 de agosto de 2016 y el término para presentar recurso de apelación vencía el 09 de agosto y como fue presentado en esa fecha se encuentra en término.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00144-00
Demandantes: ORLANDO CAEZ CHIROLA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 463

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 3 de agosto de 2016¹, se considera que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores ORLANDO CÁEZ CHIROLA, CECILIA GÓMEZ ROJAS y GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

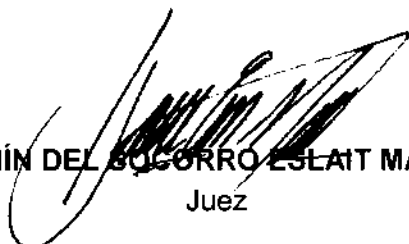
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 19 de agosto de 2016, y la subsanación fue radicada el 12 de agosto de 2016.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00177-00
Demandante: ERICA ALEJANDRA LONDOÑO RESTREPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 450

Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores ERICA ALEJANDRA LONDOÑO RESTREPO, JORGE RAMÍREZ, JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR, ESTHER JULIA RESTREPO MARÍN, LUIS ARCADIO LONDOÑO MARÍN, MARÍA DEL PILAR ESCOBAR BRÍÑEZ, LUISA FERNANDA RAMÍREZ ESCOBAR, DANIELA ALEJANDRA RAMÍREZ VERA, quienes actúan en nombre propio; JUAN PABLO NEUSA OSPINA y LUISA FERNANDA RAMÍREZ ESCOBAR en representación de su menor hijo JUAN ANDRÉS NEUSA RAMÍREZ y GLORIA EDITH BAUTISTA NOVOA y JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR en representación de su menor hija LAURA FERNANDA RAMÍREZ BAUTISTA contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **señor MINISTRO DEL INTERIOR y al representante legal del director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN o quienes hagan sus veces**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta

y nueve mil pesos M/Cte. (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

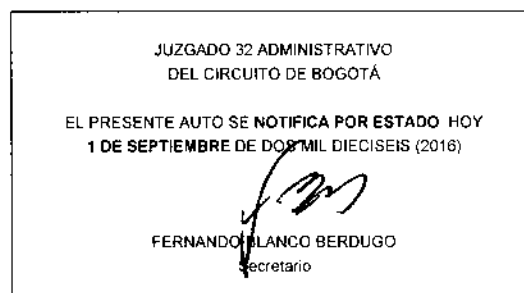
6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al abogado MANUEL ALBERTO MORALES TAMARA quien se identifica con la C.C. 19.339.384 y T.P. 46.147 como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00183-00
Demandante: JIMMY NORBEY SIERRA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 449

Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores JIMMY NORBEY SIERRA TORRES, JOSÉ OMAR SIERRA, LUZ ESTELA TORRES DÍAZ, JHON JAVIER SIERRA TORRES, DUVAN ANTONIO SIERRA TORRES y ANA JULIETH SIERRA TORRES, quienes actúan en nombre propio contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quienes hagan sus veces**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte. (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º Se reconoce personería a la abogada MIREYA CORDOBA SALGADO quien se identifica con la C.C. 41.670.175 y T.P. 54.779 como apoderada de la parte actora, de conformidad con los poderes otorgados.

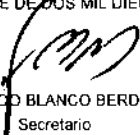
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
1 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 501

Expediente: 110013336032-2016-00191-00
Demandantes: CARLOS ANDRÉS UMBARILA ORTÍZ
Demandada: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **CARLOS ANDRÉS UMBARILA ORTÍZ** contra de la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

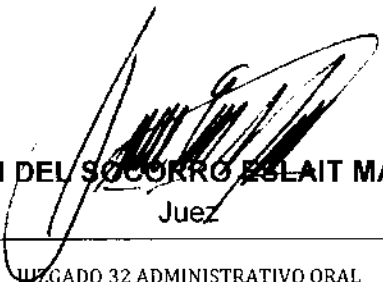
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al abogado Milton Robert Moreno Roa identificado con C.C. 80.370.369 y T.P. 118.123 del C.S. de la J. conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 502

Expediente: 110013336032-2016-00193-00
Demandantes: ANDRÉS FELIPE VILLADA ARIAS
Demandada: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **ANDRÉS FELIPE VILLADA ARIAS** contra de la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

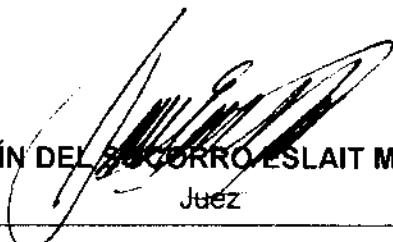
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al abogado Javier Castelblanco Castro identificado con C.C. 80.399.530 y T.P. 107.483 del C.S. de la J. conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA **POR ESTADO HOY**
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 507

Expediente: 110013336032-2016-00194-00
Demandantes: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA -FOSYGA,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RAMA JUDICIAL-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO de BOSCONIA-CESAR** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA -FOSYGA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA -FOSYGA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

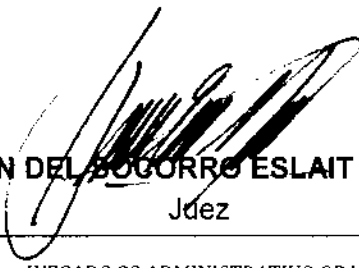
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de cincuenta y dos mil M/Cte (\$52.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la abogada Diana Alexandra Rojas Guavita identificada con C.C. 1.015.392.474 y T.P. 189.047 del C.S. de la J. conforme al poder visible a folios 51 y 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOGORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

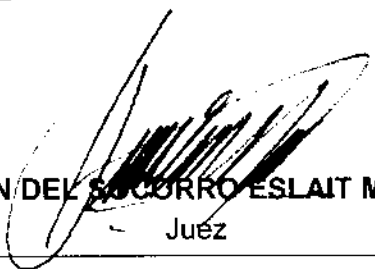
Auto Interlocutorio N° 670

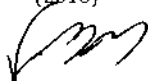
Expediente: 110013336032-2016-00195-00
Demandantes: EDWIN CARLOS BARRERO BERDUGO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia autentica con la constancia de ejecutoria de las providencias señaladas en las pretensiones de la demanda, esto son, sentencia No. 1100160000253-2006-81366 del 07 de diciembre de 2011 y del auto No. 38508 del 06 de junio de 2012, proferidos en su orden por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la muerte del señor Carlos Cristóbal Barrera Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 509

Expediente: 110013336032-2016-00208-00
Demandantes: JOSÉ ADELÍN RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JOSE ADELIN RODRIGUEZ, FENIBAR VILLANUEVA ROSAS, LEDER FABIAN RODRIGUEZ VILLANUEVA y EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ VILLANUEVA** contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

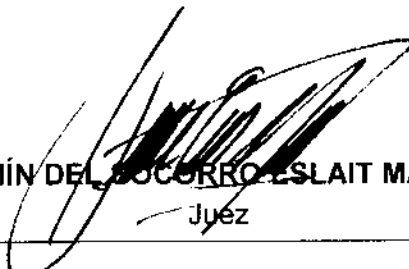
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al abogado José Leonardo Hernández Ruíz identificado con C.C. 79.729.677 y T.P. 153.628 del C.S. de la J. conforme a los poderes visibles a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB